



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de enero de 2022

 **EXPEDIENTE** : Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua

ADMINISTRADO : Elizabeth Haydee Ventura Zapata

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

 **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM, de fecha 30 de abril de 2021, de la Sub Gerencia de Minería de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua), referido a la inspección de actividades mineras en el área de la concesión minera "La Chimba VCHC 1", con código 68-00042-11, se señala que se realizó una inspección el 21 de abril de 2021, a las 10:50 horas, en la jurisdicción del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM señala que la titular de la concesión minera "La Chimba VCHC 1" es Elizabeth Haydee Ventura Zapata. Asimismo, se señala que la persona antes mencionada no se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y que la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.), de la cual es gerente general Elizabeth Haydee Ventura Zapata, tampoco se encuentra inscrita en el REINFO. Además, se indica en el punto 8.1.2 del citado informe que Elizabeth Haydee Ventura Zapata admite ser responsable de la actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos en la concesión minera "La Chimba VCHC 1" y que tiene previsto realizar los trámites de autorización de sus actividades mineras en vía ordinaria.
3. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM señala que durante la fiscalización se evidencia extracción de material de cantera acumulado y se observa la instalación de un campamento, una planta articulada chancadora y clasificadora, así como también se evidencia material acumulado de diferentes puntos en el entorno de la planta. Asimismo, se señala que en el lugar de la fiscalización se ha verificado que se vienen realizando procesos físicos de clasificación de material de agregados por parte de Elizabeth Haydee Ventura Zapata y/o la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.) Además, señala que las actividades antes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

mencionadas son actividades mineras ilegales por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y tampoco estar inscrita en el REINFO.

- 
4. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM recomienda, entre otros, la apertura de un procedimiento sancionador a la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.), por la omisión de obtener permisos y autorizaciones para desarrollar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos señalados en el numeral IX del citado informe. Asimismo, recomienda la paralización y cierre de las instalaciones de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos debido a que la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.) no cuenta con título habilitante para realizar actividades mineras.

 5. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM tiene como anexos, el Acta de Inspección N° 03-2021, de fecha 20 de abril de 2021, suscrita, entre otros, por Elizabeth Haydee Ventura Zapata; plano topográfico; y fotografías que obran de fojas 91 a 98 del expediente.

 6. Mediante Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021, se resuelve: artículo primero.- Aprobar el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM que contiene el Acta de Inspección N° 003-2021 de fecha 21 de abril de 2021; artículo segundo.- Disponer la paralización y cierre de las instalaciones, así como la paralización de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos debido a que el operador minero, Elizabeth Haydee Ventura Zapata, representante legal de la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.), no cuenta con título habilitante para realizar actividades mineras; artículo tercero.- Otorgar el plazo de diez días calendarios a Elizabeth Haydee Ventura Zapata para que cumpla con rehabilitar la trocha carrozable que es el acceso a las unidades mineras "Quebrada Jiménez" y "Radcom 2"; y artículo cuarto.- Disponer que se proyecte el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de Elizabeth Haydee Ventura Zapata, representante legal de la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.), por la omisión de obtener permisos y autorizaciones para desarrollar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos señalados en el numeral IX del citado Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM.

 7. Mediante Escrito N° 2021-0999, de fecha 28 de mayo de 2021, Elizabeth Haydee Ventura Zapata interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021.

 8. Mediante Auto Directoral N° 127-2021/GREM.M-GRM, de fecha 03 de mayo de 2021, sustentado en el Informe Legal N° 005-2021/ABOG/SGM/GREM.M/GRM, se resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 2021-0999, de fecha 28 de mayo de 2021; y conceder y elevar el recurso de revisión presentado por Elizabeth Haydee Ventura Zapata;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

siendo remitido mediante Oficio N° 200-2021-GREM.MOQ, de fecha 04 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Fue rehabilitada la trocha carrozable, señalada en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM, que se dirige hacia las concesiones mineras "Quebrada Jiménez" y "Radcom 2".
10. La recurrente señala que es trabajadora eventual del señor Chura Coaylla Victoriano, quien se encuentra inscrito en el REINFO y presentó su IGAFOM para continuar con la formalización de sus actividades mineras. Asimismo, señala que la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. (SERVIGEN E.I.R.L.) no desarrolla a la fecha, actividades de explotación y/o beneficio.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021 se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
14. El numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la misma ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

- 
15. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de dicha ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
16. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
17. El numeral 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- 
18. El artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador, señalando que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

19. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100 que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.

20. El numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que las entidades de fiscalización ambiental-EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameriten.

21. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la entidad de fiscalización ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Mediante Escrito N° 2021-0999, de fecha 28 de mayo de 2021, Elizabeth Haydee Ventura Zapata impugna el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021.

23. En el presente caso, se advierte que el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM contiene la decisión de la GREM Moquegua de: artículo primero: Aprobar el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM; artículo segundo: Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Elizabeth Haydee Ventura Zapata; artículo tercero: Otorgar el plazo de diez días calendarios a Elizabeth Haydee Ventura Zapata para que cumpla con rehabilitar la trocha carrozable, que es el acceso a las unidades mineras "Quebrada Jiménez" y "Radcom 2"; y artículo cuarto:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

Disponer la paralización de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos debido a que el operador minero, Elizabeth Haydee Ventura Zapata, no cuenta con título habilitante para realizar actividades mineras.



24. Analizado el contenido del Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, debe señalarse que el artículo primero y segundo no contienen actos definitivos que pongan fin a la instancia y/o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión a la recurrente y, en ese mismo sentido, debe precisarse que el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 002-2021-GRM/GREM.M-SGM-AFM se emitió dentro del marco de las competencias de la GREM Moquegua. Por lo tanto, conforme al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta instancia debe señalar que no son impugnables el artículo primero y segundo del Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM. Asimismo, respecto al artículo tercero del Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM debe señalarse que, conforme al recurso de revisión presentado por la recurrente, este hecho no sería materia de controversia, ya que en dicho recurso señala que ha cumplido con lo dispuesto por la GREM Moquegua.



25. En ese sentido, conforme al considerando anterior, esta instancia se va a pronunciar respecto a la impugnación efectuada por la recurrente contra el artículo cuarto del Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM que dispone la paralización de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos debido a que Elizabeth Haydee Ventura Zapata no cuenta con título habilitante para realizar actividades mineras. Al respecto, debe señalarse que, revisado el expediente y el recurso de revisión de la recurrente, no se encuentra acreditado que cuente con título habilitante para realizar actividades mineras en la concesión minera "La Chimba VCHC 1", en consecuencia, a efectos de restablecer la legalidad y garantizar la eficacia de la resolución final del procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se recomienda proseguir el procedimiento sancionador a la recurrente, conforme al artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Elizabeth Haydee Ventura Zapata, que impugna el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, la que debe confirmarse en todos sus extremos.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

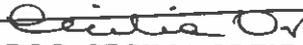
RESOLUCIÓN N° 008-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Elizabeth Haydee Ventura Zapata, que impugna el Auto Directoral N° 089-2021-GREM.M/GRM, de fecha 12 de mayo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, la que debe confirmarse en todos sus extremos.

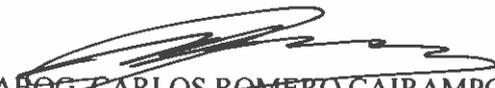
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIO M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)